



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ ORJUELA

DEMANDADO: CONSORCIO EN SALUD PPL

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2019-00040-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO. -

Sería el caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra la decisión adoptada en grado de consulta dentro del incidente de desacato proferida el 28 de agosto de 2019 por esta Corporación, mediante el cual se resolvió revocar la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se multó al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL.

II. ANTECEDENTES. -

FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, presentó acción de tutela en contra del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 Y OTROS, con el fin de que se le ordenara a la accionada realizar los trámites permitentes para que se practicaran las valoraciones odontológicas necesarias para así disminuir las patologías del accionante.

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 6 de agosto de 2019, sancionó con multa 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL, doctor MAURICIO IRREGUI TARQUINO por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2019 proferido por esta Corporación.

Por último, en grado de consulta esta Corporación resolvió revocar la sanción dada a que no se advertía el incumplimiento del fallo de tutela, ya que se evidenció que en las diferentes valoraciones los odontólogos dejaron constancia que el paciente se niega a recibir el tratamiento recomendado, por lo que se entiende que la entidad sancionada ha realizado los trámites y gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo.

Posteriormente, el señor FERNANDO GÓMEZ ORJUELA, presentó recurso de impugnación el 24 de enero de 2020 en contra de la referida decisión mediante escrito presentado.

III.- CONSIDERACIONES. –

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la impugnación (o apelación en materia de acciones de tutela), sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, es decir que no existe impugnación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones. En efecto, establecen las referidas normas:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”- Sic-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al referirse al recurso de apelación, así como al trámite del recurso de apelación contra autos, señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” – Sic-

En el asunto bajo examen, la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia accedió a la protección del derecho fundamental a la salud; por incumplimiento a la tutela el actor presentó incidente de desacato, el cual fue fallado a su favor por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019 en el cual se sancionó con multa de dos (2) mínimos legales mensuales vigentes al Gerente del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL.

Posterior a ello, ingresa el incidente al Despacho para que se surta el grado de consulta, oportunidad en la cual se revocó la sanción, por lo que no resulta viable interponer recurso alguno en su contra, tal y como lo ha destacado la H. Corte Constitucional en el fallo T 280 de 2012, al precisar:

“En efecto, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela. Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la

sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...) "
- Sic-

Ahora, no sobra destacar que en el asunto bajo examen se agotó el trámite pertinente que dispone la norma. por lo tanto, es preciso señalar que, de conformidad con la norma citada previamente, la impugnación no procede en contra el auto que resolvió el grado de consulta, en consecuencia, se rechazará por improcedente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente la impugnación incoado por la parte accionante, en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 9


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente